



PROC: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RDDO: 2022-00106-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el interlocutorio proferido el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago al interior del juicio compulsivo del epígrafe.

TRÁMITE

Como argumento señala el BANCO DAVIVIENDA S. A. que, arrimó con la demanda, pagaré, contrato de prenda y poder; títulos, que reúnen los requisitos del art. 422 del C. G. P. razón por la cual debió librarse auto de apremio por la senda del proceso ejecutivo con garantía real – prenda.

Que no solicitó el trámite de proceso por pago directo consagrado en la ley 1676 de 2013 como que el art. 60 de la misma norma faculta al acreedor para iniciar un proceso ejecutivo prendario o de ejecución de pago directo.

Puestas, así las cosas, procede el Juzgado a resolver entonces los recursos horizontales, teniendo como estribo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ib*.

CASO EN CONCRETO:



En el asunto *in examine*, de entrada, se anuncia que se mantendrá la decisión recurrida y como argumentos se ofrecen los siguientes:

El art. 3 de la ley 1676 de 2013 dice:

“ (...) Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.(...)”
subraya fuera del texto.

De la norma transcrita se extracta que, cualquiera que sea la denominación que se le dé al negocio jurídico cuya garantía concierna a un bien mueble seguirá los lineamientos de la ley en cita, es decir, puede hacerse efectiva a través del proceso de adjudicación, el proceso de realización especial de la garantía real o por pago directo.

La recurrente anunció en su demanda que debía tramitarse como ejecutivo prendario; sin embargo, en recta aplicación de la norma especial, esto es, la precitada ley 1676 de 2013, la cual no resulta plausible desconocer porque el legislador quiso con la misma responder al desarrollo y evolución del tráfico mercantil en lo que al acceso al crédito se refiere. La norma es perentoria al señalar que sea prendario o prendario civil etc, todos deberán tramitarse por el mismo sendero.

Finalmente, el artículo 60 ibídem en parte alguna faculta al acreedor para escoger que clase de proceso iniciar, mucho menos da como opción que se adelante proceso Ejecutivo prendario. El artículo en cita permite al acreedor que requiera el pago directo al deudor y que solo intervenga el operador judicial cuando este último se niegue a realizar la entrega voluntaria del bien.

Así las cosas, para hacer efectiva la garantía o prenda como quiera llamarla el demandante no otro camino quedaba al operador judicial que realizar el análisis de las normas aplicables para el asunto que se presenta ante la administración de justicia, lo que conllevó a negar el mandamiento de pago por ausencia de requisitos tal y como así se explicó en auto inmediateamente anterior.

Como quiera que no se repone la actuación del despacho y el BANCO DAVIVIENDA S. A. formuló en forma subsidiaria recurso de apelación, se concederá el mismo por tratarse de un proceso de menor cuantía, conforme las hipótesis del art. 322 del C. G. P., en el efecto suspensivo. Por conducto de la Secretaría se remitirá el link del expediente ante el Superior funcional – reparto- para que surta la alzada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo adelanto por el BANCO DAVIVIENDA S. A. contra OSCAR REMIREZ PATIÑO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero último, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: POR conducto de la Secretaría, remítase el link del expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito – reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 116 del 17 de agosto de 2022.